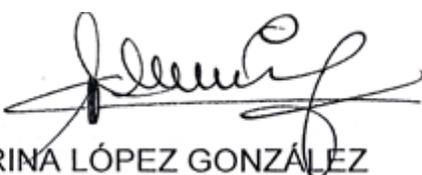


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda de expropiación correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de diciembre de 2020, recibida a través del portal de reparto en la misma fecha a la 1 y 30 p.m. A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 11 de diciembre de 2020



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	170013103005-2020-00208-00
Proceso:	EXPROPIACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO
Demandante:	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES "INVAMA".
Demandado:	PANADERÍA LA VICTORIA S.A. Y OTROS

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Deberá proceda a dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El artículo en mención preceptúa:

*"Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma***

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En orden del anterior precepto deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si el poder se presentó personalmente ante notario (artículo 74 C.G.P.) o si fue concedido como lo establece la norma transcrita.

2. Deberá certificarse la ejecutoria de la resolución No. 261 del 28 de julio de 2020, teniendo en cuenta que no obstante referirse en el hecho 16 del libelo que se encuentra en firme, ésta situación debe acreditarse idóneamente y aportarse las constancias de notificación.
3. El avalúo aportado debe cumplir con los parámetros estipulados en los arts. 226 y siguientes del C.G. del P, Resolución 620 de 2008 y en la Ley 1682 de 2013, en particular en cuanto a la vigencia de un año que dispone el parágrafo 2 del artículo 24, toda vez que el aportado data del 17 de junio de 2019.
4. Deberá aportar el Certificado Catastral del IGAC del predio que se pretende expropiar actualizado, toda vez que el allegado data del 17 de mayo de 2019.
5. Debe aportarse el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-202858 en los términos del art 399 del C.G.P., actualizado, donde se certifique la propiedad y derechos reales constituidos en los últimos 10 años.

Se advierte que deberá aportarse la corrección en copia para el archivo y traslados a la parte pasiva, así como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

Juliana Sacafalvino

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA